

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 869

Panamá, 30 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de **Jaguar de Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la **Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y el modificatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la empresa recurrente estima que la Resolución 213-2764 de 11 de abril de 2008 vulnera las siguientes normas:

**A.** El artículo 1057-V, parágrafo 8, literal a, numerales 2, 3 y 5 del Código Fiscal, modificado por el artículo 12 de la Ley 61 de 2002, tal como se encontraba vigente al tiempo en que se produjo la obligación, según el cual están exentas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal, las transferencias de exportación y reexportación de bienes; los bienes dentro de las zonas libres y de los que se encuentren en recintos aduaneros, así como en almacenes de depósito y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos; y el petróleo crudo, combustibles, lubricantes y productos conexos (Cfr. foja 34 y 36 del expediente judicial).

**B.** El artículo 1057-V, parágrafo 18, del Código Fiscal, el cual establece que el derecho de la Dirección General de Ingresos a cobrar el referido impuesto prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del primer día del mes siguiente en que el impuesto debió ser pagado, y que dicho término se interrumpe por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

**C.** El artículo 9, literal h, del Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, en la forma en se encontraba vigente al momento en que se produjo la obligación; norma que disponía que en todos los casos de intermediación y/o prestación de servicios, la base imponible sobre la cual habría de calcularse el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios sería sobre las comisiones, los honorarios o las sumas pactadas, con total exclusión del reembolso de gastos (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá emitió la Resolución 213-2764 de 11 de abril de 2008, por medio de la cual resolvió sancionar al contribuyente **Jaguar de Panamá, S.A.**, al pago de la suma de noventa y tres mil ciento veinticuatro balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.93,124.69), en concepto de Impuesto Sobre la Tránsito de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios, en adelante, I.T.B.M.S., correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003; enero, febrero y marzo de 2004; y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006; acto administrativo que le fue notificado el 6 de mayo de 2008 (Cfr. fojas 43-48 del expediente judicial).

Consta igualmente, que debido a su disconformidad con la medida aplicada, el referido contribuyente presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución 201-10348 de 28 de septiembre de 2011, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Esta última resolución le fue notificada a aquél el 13 de octubre de 2011 (Cfr. fojas 49-52 del expediente judicial).

También se observa que, posteriormente, la empresa afectada interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario; lo que dio lugar a que éste dictara la Resolución TAT-RF-078 de 23 de octubre de 2014, a través de la cual dispuso **declarar probada la excepción de prescripción del derecho de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de cobrar la suma de cuatro mil trescientos setenta y dos balboas con tres centésimos (B/.4,372.03), en concepto de I.T.B.M.S., no declarado durante el período del mes de marzo de 2003**; modificar la Resolución 213-2764 de 11 de abril de 2008, en el sentido de exigir al referido contribuyente el pago de la suma de ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos balboas con sesenta y seis centésimos (B/.88,752.66), en concepto de I.T.B.M.S. no declarado en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003; enero, febrero y marzo de 2004; y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de

2006; y confirmar en todo lo demás. Cabe señalar, que este acto administrativo le fue notificado a la hoy recurrente el 14 de abril de 2015, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 53 y 54-67 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 11 de junio de 2015 la sociedad **Jaguar de Panamá, S.A.**, actuando por conducto de la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, propuso ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución 213-2764 de 11 de abril de 2008, su acto confirmatorio y el modificatorio, y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se reconozca la excepción de prescripción del I.T.B.M.S., correspondiente al período fiscal 2003, por la suma de veintiocho mil novecientos veinticinco balboas con diez centésimos (B/.28,925.10); y que se determine que el impuesto a pagar correspondería a la suma total de veinticinco mil ochocientos ochenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.25,883.75) (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de la violación del artículo 1057-V, parágrafo 8, literal a, numerales 2, 3 y 5, del Código Fiscal, y del artículo 9, literal h, del Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, la apoderada judicial de la empresa recurrente señala que en el expediente administrativo consta que su representada llevó a cabo la venta de autos nuevos, dentro del recinto aduanero, por la suma de seiscientos mil novecientos sesenta y nueve balboas con veinticinco centésimos (B/.600,969.25). Añade, que en el monto de las ventas gravadas de los meses de mayo, julio y diciembre de 2006, se incluyeron sumas que el contribuyente había declarado como operaciones de exportación y reexportación y operaciones no gravadas (Cfr. fojas 34-36 del expediente judicial).

De igual manera, indica que la entidad demandada incluyó como hecho gravado, las ventas de combustible y lubricantes que realiza **Jaguar de Panamá, S.A.**; y que la fábrica le ha reconocido a ésta el reembolso de los gastos de mercadeo y publicidad en los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006 (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Frente a los anteriores planteamientos, debemos señalar que las piezas procesales que integran el expediente judicial revelan que el Departamento de Fiscalización de la Dirección General

de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, actuando sobre la base de lo establecido en el numeral 5 del artículo 9 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, ordenó el examen de libros y documentos de contabilidad del contribuyente Jaguar de Panamá, S.A.; diligencia que se llevó a cabo en marzo de 2007 y permitió determinar que dicho contribuyente “...prestó servicios gravados de pre-entrega, servicios de mantenimiento, notas de crédito otorgadas por casa matriz para cubrir garantías de sus automóviles, publicidad y de marketing, **los cuales reportó el contribuyente como no gravados**, también se benefició de un Crédito Fiscal en concepto de venta de piezas a sus afiliadas gravando dichas ventas **como exentas...**”; hallazgos por los cuales se arribó a la conclusión que existían diferencias en el débito fiscal, debido a que **los servicios prestados por el mencionado contribuyente, los cuales debieron ser gravados, no fueron pagados al Tesoro Nacional en su momento**; y que **al reflejar ingresos exentos en sus declaraciones de I.T.B.M.S., aquél debió prorratear el Crédito Fiscal, pero no lo consideró** (Cfr. fojas 72 del expediente judicial).

En este orden de ideas, conviene destacar que al promover y sustentar un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 213-2764 de 11 de abril de 2008, acusada de ilegal, la empresa **Jaguar de Panamá, S.A.**, solicitó la práctica de una prueba pericial contable, designando como perito al Licenciado Jonathan Pacheco; misma que fue admitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, designando como peritos de esta última a los Licenciados Luz Graciela Quintanar y Alexis De León. Cabe señalar, que a través de la experticia realizada **la entidad demandada pudo corroborar los resultados de la auditoría realizada en marzo de 2007**, concretamente, se pudo establecer lo siguiente:

“...  
1. Que el contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., en varias ocasiones **omitió el pago correcto del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios**, ya que según declaración jurada reportaba un monto, sin embargo al momento de verificar la documentación reflejaba un monto mayor, lo que incrementaría el impuesto a pagar en este concepto para cada mes.

2. Que el contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., con el interés de realizar correcciones en las declaraciones de los meses de marzo a diciembre de 2003, enero y febrero 2004, incluyó en la declaración jurada de ITBMS del mes de marzo de 2004, las omisiones incurridas en el pago

de este impuesto para estos meses, no siendo esta la forma idónea según la ley para corregir esta omisión.

3. Que según informe pericial realizado al contribuyente se constató que **el mismo realizó servicios de publicidad a otras personas, hecho que está gravado con el ITBMS, y JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., no realizó las respectivas retenciones de este impuesto, lo que indica que no reportó al fisco los pagos causados por esta actividad.**

4. Que el contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., **en ningún momento realizó declaraciones rectificativas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios para los períodos investigados**, solo aparecen en el registro las presentaciones originales, incluso la declaración jurada de este impuesto para el mes de febrero de 2004, no fue presentada, en clara omisión a los que establece la ley..." (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

En este contexto, es preciso indicar que la prueba pericial contable a la cual ya nos hemos referido, permitió demostrar que **en ninguno de los períodos auditados se incluyeron, como operaciones gravadas, transferencias que estuviesen exentas del I.T.B.M.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1057-V, parágrafo 8, literal a, numerales 2, 3 y 5, del Código Fiscal; por lo que solicitamos que los cargos de ilegalidad formulados en relación con estas normas sean desestimados por el Tribunal (Cfr. fojas 51 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, estimamos pertinente anotar que la mayoría de los argumentos expuestos por la hoy recurrente en la demanda que se analiza, fueron los que utilizó al sustentar su recurso de reconsideración ante la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá; no obstante, los mismos no pudieron ser comprobados debido a que aquella no mantenía la documentación contable necesaria. Así fue expuesto por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, cuando señala: *"Es importante mencionar que al contribuyente Jaguar de Panamá, S.A., se le solicitaron los documentos contables que corroboraran los argumentos planteados en su recurso de reconsideración, sin embargo **el departamento de contabilidad de la empresa indicó que para los años 2003 y 2004, ellos no poseían la documentación completa ya que la contabilidad de aquel entonces la realizaban otras personas, situación que ocasionó una limitante para recopilar toda la documentación**"* (Cfr. foja 75 del expediente judicial) (La negrilla es nuestra).

En consecuencia, resulta claro que el contribuyente **Jaguar de Panamá, S.A.**, no pudo ni ha podido desvirtuar que realizó hechos generadores del I.T.B.M.S., durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003; enero, febrero y marzo de 2004; y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006, y que los mismos no fueron cancelados.

Por otra parte, la apoderada judicial de la sociedad demandante afirma que al sustentar el recurso de reconsideración en contra de la resolución acusada de ilegal, presentó una excepción de prescripción respecto al impuesto causado en el mes de marzo de 2003; ya que, a su juicio, para la fecha en que fue notificada de ese acto administrativo, habían transcurrido los cinco (5) años que establece el parágrafo 18, del artículo 1057-V del Código Fiscal; razón por la cual estima que el derecho de la entidad demandada de cobrar el impuesto generado en dicho período se encuentra prescrito, de ahí que solicita que el monto correspondiente sea descontado de la suma total que se le ordenó pagar (Cfr. fojas 37-38 del expediente judicial).

Sobre el particular, este Despacho solicita que el anterior cargo de ilegalidad también sea desestimado por la Sala Tercera, debido a que tal cuestionamiento ya fue analizado y decidido por el Tribunal Administrativo Tributario al resolver el recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante en contra de la Resolución 213-2764 de 11 de abril de 2008, objeto de reparo, **accediendo a lo pedido por ésta, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción del derecho de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a cobrar la suma de cuatro mil trescientos setenta y dos balboas con tres centésimos (B/4,372.03), en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), no declarado durante el período del mes de marzo de 2003.** Citemos lo que en su parte pertinente expresó dicho cuerpo colegiado:

“...Para verificar, si ha transcurrido el plazo de la prescripción del derecho del fisco a cobrar el ITBMS, correspondiente al mes de marzo de 2003, resulta oportuno transcribir el texto del comentado precepto legal...

...

De lo expuesto se infiere, que si el pago es exigible en el período de marzo de 2003, el término de la prescripción inició el 1 de mayo de 2003, teniendo en cuenta que la liquidación y pago de dicho impuesto, se hacen efectivas de forma simultánea dentro de los quince días calendario

siguientes al vencimiento del mes anterior, en atención a los parágrafos 9 y 10 del precitado Artículo 1057-V del Código Fiscal. Desde el jueves 1 de mayo de 2003 al día viernes 2 de mayo de 2008, han transcurrido 60 meses, que equivalen a 5 años, por tanto al 6 de mayo de 2008, fecha en que empezó a surtir sus efectos el acto administrativo principal, ya había prescrito el derecho de la Administración Tributaria a cobrar dicho período, dado que fue a través de dicha comunicación que el contribuyente se enteró de la exigencia de este pago adicional...

La Administración Tributaria, no ha debido contemplar ex officio en la auditoría integral el período de marzo de 2003, ante el evidente vencimiento del tiempo que tenía legalmente para exigir su derecho a cobrar el ITBMS correspondiente a dicho período fiscal..." (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 213-2764 de 11 de abril de 2008**, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio y el modificatorio; en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

**IV. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso y que reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**